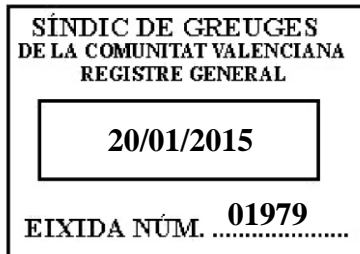




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1409856
=====

Asunto: Dependencia. Demora en resolución de solicitud.

Hble. Sra. Consellera:

Hemos recibido su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña (...), con DNI (...)**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que, el 13 de marzo de 2014 solicitó la valoración y ayudas a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En su informe se dice textualmente:

*Que según consta en el expediente, con fecha 13 de marzo de 2014, **Dña (...)** presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.*

Lamentamos profundamente que no se haya procedido a realizar la valoración de la situación de dependencia ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: ***** Fecha de registro: 20/01/2015 Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

En este caso la documentación aportada junto con la solicitud inicial es incompleta y a tal efecto se ha remitido a la interesada, el 29 de septiembre de 2014 requerimiento escrito solicitándole el modelo de domiciliación bancaria debidamente cumplimentado. Así pues en cuanto se subsane esta incidencia se procederá a realizar la valoración en el entorno habitual de la persona interesada, conforme a los criterios previstos en el baremo de valoración de la situación de dependencia, aprobado por el Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero y que ha sido desarrollado, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.

La promotora de la queja en el periodo de alegaciones nos comunica que presentó el documento requerido, hoja de domiciliación bancaria, el 20 de octubre de 2010.

El expediente, **tras 10 meses de tramitación, no ha sido resuelto.**

Creemos necesario analizar la frase contenida en el informe de la Administración reproducido más arriba, que textualmente señala: ***“por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.”***

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28) refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto).

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. **La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia**, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si **transcurrido el plazo** indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, **el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).**

Dicho Decreto en su art. 2, al referirse al régimen jurídico del mismo, remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y esta Ley dispone que, en **los procedimientos iniciados a instancia de parte, se deberá dictar resolución y notificarla a los interesados (art. 89).** Por otra parte, los restantes modos de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 2

terminación del procedimiento son: el desistimiento, la renuncia y la caducidad (arts. 90 y 91).

Además, **la falta de cumplimiento de los plazos** para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se **vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que **la observancia de los plazos es obligatoria** y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), **la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.**

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto reseñados, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa** cuando desde el mes de marzo está la solicitud presentada y hasta finales de septiembre, **transcurridos seis meses**, no se le comunica a la interesada la falta del modelo de domiciliación bancaria. Así que la ciudadana ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente, y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte de la interesada. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es clara la Jurisprudencia aplicable a este caso, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que...”*no puede desconocerse que “(...) la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, genera derecho a indemnización -con base legal- (...), y en el bien entendido que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.”*

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala *“Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos también previstos por el Ordenamiento.”*

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución, objeto de la presente queja, en un asunto de idéntico de fondo, el Tribunal explicita “Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.”

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, **tras 10 meses de tramitación del expediente**, habiendo **incumplido** ampliamente **la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses**, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social, que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** de estos expedientes, que amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las familias en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 4